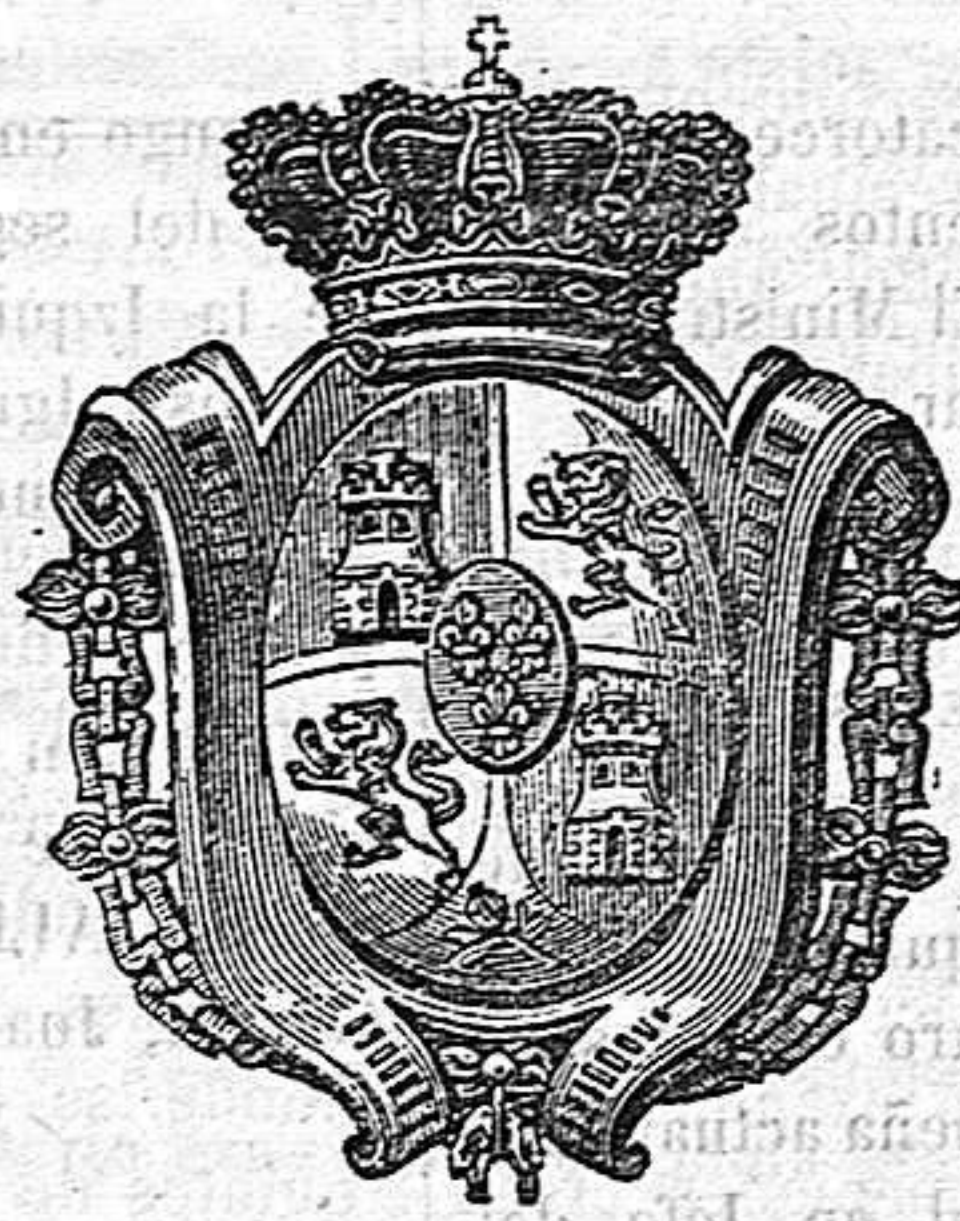


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 18 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de importancia.

Continúan las presentaciones á indulto; habiéndolo verificado ayer en Pamplona tres carlistas con armas y dos sin ellas, y en Irún un Capitan de caballería, un oficial de Administracion, un sargento y un soldado, procedentes de las facciones del Centro.

(Gaceta del 17 de Diciembre.)

NORTE.—El Gobernador militar de Guipúzcoa manifiesta que la contraguerrilla de Irún sorprendió en la noche del 15 á la avanzada enemiga de Larrea, resultando muerto el oficial y cinco soldados, y conduciendo de regreso á la plaza un prisionero y siete fusiles.

Se han presentado á indulto en Victoria un cabo y un corneta del batallón de Asturias, con armamento y municiones.

(Gaceta del 18 de Diciembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2521.

Orden público.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, y demás

dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de cualquier sugeto que se presente en sus respectivas jurisdicciones á vender alguna alhaja ó efectos robados en la iglesia parroquial de Tiana, cuya nota á continuacion se expresa, y en caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Mataró que los tiene reclamados.

Tarragona 20 de Diciembre de 1875.
—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Nota de los objetos robados:

- Una copa de plata dorada.
- Un cáliz de plata con su patena y cucharita.
- Otro de metal con la copa y patena de plata.
- Otro de metal tambien con la copa y patena de plata.
- El manto de la Virgen llamada de la Purísima, de seda azul.
- Una imágen del Corazón de Jesús de unos 285 milímetros de altura.
- Unos manteles de altar y
- Un lienzo de bandera.

Núm. 2522.

CAPITANIA GENERAL DE CATALUÑA.

ESTADO MAYOR.

CATALANES:

Estais disfrutando de los beneficios de la paz que podeis apreciar despues de cuatro años de desolacion y de horrores: y cuando S. M. el REY (Q. D. G.) y su Gobierno han demostrado en la lucha que acaba de terminar una clemencia y una generosidad, tal, que pocos ejemplos se pueden citar comparables con ella; cuando están abiertas las puertas de la Pátria para todos los Carlistas que deseen volver á ella, sin sujetarles á vejacion ni promesa

alguna, confirmando de este modo que tratamos de convencer á los pueblos no con mentidas promesas, sino con hechos positivos, cuando empiezan á cicatrizar las llagas de estos años de perturbaciones, hay pertinaces que posponiendo el bien de la Nacion al logro insensato de sus ideas de partido, que alentados no por esperanzas realizables, sino por sus odios y rencores, tratan de volveros á sumir en los males de la guerra civil.

El Pretendiente en 23 de Noviembre atribuye en una alocucion la paz de Cataluña, no á la fuerza de las circunstancias, no á los deseos del laborioso pueblo Catalan, sino á *Torpes manejos* y promete que en breve se volverá á oír en las hoy pacíficas montañas del Principado el célebre *Desperta ferro*. Tristany desde Francia ha publicado otra concitando nuevamente á la Guerra Civil. Algunos de los perdonados, que están entre vosotros, abusando de la benignidad que se ha tenido con ellos, se agitan y propalan la alarma.

En vista de esto seria yo muy culpable si por un exceso de tolerancia consintiera que volviese á encenderse la guerra y no adoptara medidas represivas que aseguren la paz: agotados ya los medios de conciliacion, no puedo permitir que los campos vuelvan á ser perturbados con el robo, violencia, incendio y asesinato, y que bajo el pretexto de una bandera política, vuelvan los ciudadanos pacíficos á ser juguetes de los malhechores y criminales.

Catalan por adopcion y reconocimiento, interesado mas que ninguno en la paz, he obtenido del Gobierno el continuar al frente de este Distrito y aunque me aleje con parte de su ejército al Norte, dejo las bastantes fuerzas para asegurar la tranquilidad y conservo la facultad de volver á vuestro lado á la menor alteracion que haya y desde allí mi preferente atencion será consolidar la paz y prosperidad de Cataluña: y para ello he creido debia dictar las siguientes disposicio-

nes, que aunque con sentimiento, estoy decidido á cumplir.

Artículo 1.º En el momento en que haya noticia del levantamiento de cualquier partida latro-facciosa sea cual fuese la bandera á que se acoja, los pueblos próximos á ella formarán el somaten y los comandantes militares y Jefes de columna enviarán en persecucion de aquella y al apoyo de los somatenes todas las fuerzas disponibles.

Art. 2.º Los pueblos que debiendo, no concurren al somaten serán castigados segun previene la ley y sus autoridades locales sujetas al Consejo de Guerra como cómplices del delito de infidencia.

Art. 3.º Los Alcaldes que no dieran parte de las novedades serán considerados como cómplices del indicado delito.

Art. 4.º Las casas de los payeses en que se ocultaren alguna de estas partidas, serán destejadas y sus moradores si no diesen parte oportunamente desterrados de la Provincia á no ser que su conducta diese lugar á mayor severidad.

Art. 5.º Todos los individuos de dichas partidas que fuesen cogidos con las armas en la mano serán fusilados en el acto no dándoseles mas tiempo que para reconciliarse y estendiéndose un acta en que conste el hecho.

Art. 6.º Los que procedentes de dichas partidas fuesen habidos sin armas, los auxiliares, conspiradores y cómplices serán sujetos á los consejos de guerra que se establecerán cuando llegue el caso en las capitales de Provincia.

Art. 7.º El presente bando se publicará en todos los pueblos del Principado fijándolo en las esquinas y los Alcaldes darán recibo de él á los Gobernadores militares de sus respectivas Provincias.

Barcelona 16 de Diciembre de 1875.
—Arsenio Martínez de Campos.

(Gaceta del 15 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La pacificación de las provincias del Centro y Cataluña, gloriosamente alcanzada por nuestro valiente Ejército, permite ya reunir una masa de fuerzas muy considerable en las del Norte, única zona de la Península en donde, merced á su topografía y á circunstancias excepcionales, se sostiene aun tenaz, si bien grandemente quebrantada, la insurrección carlista.

El Gobierno, en su natural deseo de corresponder dignamente á la confianza de V. M. y de realizar las esperanzas de la Nación, que tantos sacrificios ha hecho y continúa haciendo para llegar al término definitivo de la guerra, se ha ocupado preferentemente de la organización de las tropas destinadas á conseguir tan ventajoso resultado; y teniendo en cuenta que no es ya un simple refuerzo, mayor ó menor, como otras veces ha sucedido, lo que puede hoy enviarse al Norte, sino un ejército entero, cree que está aconsejada por la doble razón del número y de la configuración del teatro de las operaciones una subdivisión de fuerzas que, sin perjuicio de la necesaria unidad de acción, contribuya á asegurar el éxito, facilitando la ejecución del plan adoptado para una campaña vigorosa.

En tal concepto, pues, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Diciembre de 1875.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.—Joaquin Jovellar.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo que Me ha propuesto el Ministro de la Guerra, conforme con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El Ejército del Norte seguirá constando de las fuerzas que hoy tiene, y tomará la denominación de Ejército de la Izquierda. Su demarcación comprenderá las Provincias Vascongadas y las del distrito militar de Burgos.

Art. 2.º Quedan disueltos los Ejércitos de Cataluña y del Centro. Las fuerzas que de estos Ejércitos pasan á operar en el Norte constituirán uno nuevo, que se denominará Ejército de la Derecha y ocupará el territorio de Navarra.

Art. 3.º En tanto que Yo no me hallare en campaña, los Generales en Jefe de estos Ejércitos operarán combinadamente, siempre que sea necesario, y en este caso ejercerá el mando superior aquel á quien por su mayor antigüedad correspondiera.

Art. 4.º Cuando por cualquier motivo deje el mando uno de los dos

Generales en Jefe, recaerá en el otro la dirección de todas las operaciones en que hayan de obrar los Ejércitos combinadamente.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar General en Jefe del Ejército de la Izquierda al Teniente General D. Genaro de Quesada y Matheus, que desempeña actualmente el cargo de General en Jefe del Ejército del Norte.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar General en Jefe del Ejército de la Derecha al Teniente General D. Arsenio Martínez de Campos y Anton, actual General en Jefe del de Cataluña y Capitan general de dicho distrito, conservando este último cargo.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar Comandante en Jefe del primer cuerpo del Ejército de la Izquierda al Teniente General Don Domingo Moriones y Murillo, Marqués de Oroquieta.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar Comandante en Jefe del tercer cuerpo del Ejército de la Izquierda al Teniente General Don José Loma y Argüelles, que actualmente desempeña el mismo cargo en el del Norte y el de Capitan general de las Provincias Vascongadas, conservando este destino.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar Comandante en Jefe del segundo cuerpo del Ejército de la Derecha al Teniente General Don Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, actual Capitan general de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Nueva al Teniente General D. Eulogio Despujol y Dussay.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y

cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar Comandante en Jefe del segundo cuerpo del Ejército de la Izquierda al Teniente General D. José Ignacio de Echevarría, Marqués de Fuente Fiel, que actualmente desempeña el mismo cargo en el del Norte.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar Comandante en Jefe del primer cuerpo del Ejército de la Derecha al Teniente General D. Ramon Blanco y Erenas.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

No teniendo cabida en la nueva organización dada al Ejército del Norte el Teniente General D. José de Reina y Frias, actual Comandante en Jefe de primer cuerpo del mismo,

Vengo en disponer cese en el referido cargo; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la plaza de Vitoria al Brigadier D. Joaquin Vitoria y Muñoz, que actualmente desempeña el cargo de Jefe de brigada de la división de Guipúzcoa.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

SEÑOR: En las últimas conferencias telegráficas internacionales se vió la predisposición de varios de los Estados que en ellas estaban representados á establecer el sistema de tasación de los telegramas por palabras, aplicando la tasa á cada una de estas en lugar de hacerlo á grupos de ellas. En las citadas conferencias se recomendó, á consecuencia de esta predisposición, que cada Estado experimentase este nuevo sistema de tasación, con objeto de resolver en vista del resultado que obtuviera. Este sistema se halla en vigor en algunos Estados, y se practica también por varias Compañías de las que explotan cables telegráficos, produciendo, tanto en estas como en aquellos, especialmente en Italia, los mejores resultados.

Estableciéndose en España para el servicio interior este sistema, permiti-

rá al público dar á sus telegramas la extensión precisa con un insignificante aumento en la tasa, mientras que ahora tienen muchas veces que cercenarlos, sacrificando su claridad por no pasar con el aumento de una palabra á la tasa correspondiente al tipo inmediato.

Fundado en las razones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Diciembre de 1875.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

De conformidad con las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero próximo la tasa aplicable á los telegramas para el interior del Reino que no excedan de diez palabras continuará siendo de una peseta, y para los que excedan de este tipo será de 10 céntimos de peseta por cada palabra.

Art. 2.º Continúa vigente la franquicia de cinco palabras para la dirección y firma, concedida por decreto de 29 de Agosto de 1870, quedando derogada toda disposición anterior al presente decreto que se oponga á su ejecución.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose fijado por diferentes Reales órdenes el número de plazas de Corredores de comercio é Intérpretes de navío que en cada localidad deben funcionar, y debiendo, por lo tanto, los aspirantes á ellas, no sólo reunir las condiciones que la legislación exige para el desempeño de esta clase de cargos, sino esperar además á que exista alguna vacante para ingresar en los respectivos Colegios; S. M. el REY (Q. D. G.), con el fin de evitar á aquellos los perjuicios que son consiguientes á la consignación de la fianza previa en el caso de no ser nombrados, ha tenido á bien acordar que para lo sucesivo se prescindiera de este trámite en la instrucción de los expedientes de esta índole, bastando el que se justifiquen todos los demás requisitos legales, y que después de ser nombrados y antes de tomar posesión de sus cargos presenten á los Gobernadores de las respectivas provincias, bajo la responsabilidad que á los mismos exige el Real decreto de 9 de Abril de 1851, el testimonio de la carta de pago de la fianza correspondiente, el cual remitirán á este centro las expresadas Autoridades dentro del término más breve posible.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido á instancia del Ayuntamiento de Ardales contra un acuerdo de la Comision provincial, referente á cuota en el repartimiento municipal de 1872 á 1873 de la Condesa de Teba, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, en 8 del corriente, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Antonio de la Morena, apoderado de la Condesa de Teba, acudió á la Diputacion provincial de Málaga en 28 de Abril de 1873, manifestando que la Junta municipal de Ardales habia impuesto á su principal en el año económico de 1872-73 la cuota de 1.818'77 pesetas por repartimiento vecinal, y 1.277'12 pesetas por otro para guardas de campo; que la cantidad fijada en el primero era exagerada, por exceder del 25 por 100 de lo que por contribucion satisfacía al Estado, y que la segunda era ilegal, por ser voluntario aquel servicio y no haberlo aceptado su principal, que tenia sus guardas particulares; por cuyas razones suplicaba se redujera la cuota á la cantidad que la ley permite.

Remitida esta instancia á informe del Ayuntamiento, lo evacuó diciendo que en tiempo oportuno se pidieron á los contribuyentes relaciones juradas de sus respectivas utilidades, y no habiéndola presentado el reclamante, la Seccion respectiva le calculó las que podria obtener, sin que se hiciera reclamacion alguna por parte de la Condesa, quien pagó la cuota, fijada en el 25 por 100 de lo que satisfacía al Estado, por cuya razon estima extemporánea la deducida posteriormente: que en el año económico á que se refiere existia una partida de guardas de campo, y para cubrir sus sueldos se habia girado un reparto especial sobre las utilidades por riqueza territorial y pecuaria, señalando á la Condesa la cuota que le correspondió, de lo que tampoco protestó en tiempo.

La Comision provincial, en sesion de 7 del último Mayo, considerando que por el trascurso del tiempo no ha podido caducar el derecho de reclamacion contra un repartimiento que no se ajusta á la ley municipal ni á la de Presupuestos entonces vigente, y que en 1.º de Mayo de 1873 habia exceptuado, entre otros vecinos de Ardales, al administrador de la Condesa de Teba del repartimiento para el pago de los guardas de campo, acordó ordenar al Ayuntamiento que rebajara á 616 pesetas 67 céntimos la cuota señalada, limitándola así al 3 por 100 que permitia la ley de Presupuestos.

De este acuerdo se alzó para ante V. E. el Ayuntamiento, fundándose en que la ley de Presupuestos se publicó

un mes después de aprobado el repartimiento; en que el apoderado de la Condesa de Teba no reclamó en tiempo, y por último, en que hallándose aquella Corporacion autorizada para imponer arbitrios sobre guardería rural, con arreglo á los artículos 129 y 130 de la ley de Ayuntamientos, no puede tener valor alguno en esta parte el acuerdo de la Comision provincial.

Finalmente, V. E., con Real orden comunicada en 31 de Julio último, remitió el expediente á informe de la Seccion.

Esta, ántes de entrar en el fondo del expediente, estima necesario examinar si la reclamacion que le produce es extemporánea, como dice el Ayuntamiento, ó si por el contrario, como la Comision provincial afirma, no puede haber caducado el derecho de reclamar contra un repartimiento que infringe las disposiciones legales.

Tratando de la formacion de los presupuestos municipales, dice la ley vigente en la regla 7.ª de su art. 131 que «contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establecen recursos de agravios para ante la Diputacion provincial; cuyo recurso, añade, habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, fundándolos en hechos precisos, concretos y determinados.»

Y por otra parte, despues de tratar los artículos 140, 41 y 42 de las reuniones y acuerdos de la Junta municipal, el 143 dice textualmente: «Los acuerdos de la Junta son apelables para ante la Comision provincial cuando por ellos se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma; pero solo en la parte por la cual se hubiera cometido la infraccion.»

Basta examinar estas dos disposiciones para apreciar desde luego los casos distintos en que una y otra tienen aplicacion. La primera habla de *decisiones* de la Junta, despues de tratar en las reglas anteriores de las operaciones de evaluacion y repartimiento; lo cual claramente muestra que este recurso de agravios, que ha de entablarse en el término preciso de 15 dias, se refiere á aquellos casos en que la reclamacion se dirija contra la cuantía de la evaluacion ó de la cuota impuesta, pero dentro de los preceptos legales.

Por el contrario, el art. 143, al conceder recurso de alzada por infraccion de la ley, no señala, como no podia señalar, plazo para entablarlo, pues lo contrario seria suponer que por el trascurso del tiempo puede convaler lo que desde su principio fué nulo.

Ahora bien: la reclamacion del interesado no se funda en que la Junta haya practicado mal las operaciones de evaluacion ó repartimiento, sino que, por el contrario, reconoce como base las infracciones de la ley, y por consiguiente le es aplicable al citado art. 143, que no fija plazo alguno para deducirla.

Y ¿cuáles son las infracciones cometidas? Hé aquí la cuestion que en

el expediente se ventila, y cuyo examen se propone ahora la Seccion.

En primer término, el Ayuntamiento de Ardales giró el repartimiento general de 1872-73 tomando como base las prescripciones de la ley de 23 de Febrero de 1870, refundida un año ántes, con no escasas variaciones, en la municipal de 20 de Agosto, vigente ya en aquel ejercicio; pero además infringió el párrafo segundo, artículo 2.º de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre del 72, porque limitando este precepto al 3 por 100 la cantidad en que el presupuesto municipal podia gravar la propiedad territorial, fijó las cuotas tomando como base el 25 por 100 de lo que por contribucion satisfacía al Estado.

Verdad es que el Ayuntamiento dice en su disculpa que el repartimiento se habia formado un mes ántes de la publicacion de esta ley; pero no lo es ménos que despues de conocida, teniendo ya reglas fijas y precisas para señalar las cuotas, debió reformarle, como hicieron otros de la Península, cumpliendo así con los preceptos del legislador.

Bajo este punto de vista es, pues, claro é indudable que la Comision provincial al ordenar, como ordenó, que la cuota señalada á la Condesa de Teba se redujera á lo que los preceptos entonces vigentes permitian, estuvo completamente en sus derechos y dentro de sus atribuciones, procurando al mismo tiempo el exacto cumplimiento de aquellos.

Pero no son estas las únicas infracciones; todavía se observa otra, de carácter quizá más grave, puesto que el Ayuntamiento de Ardales se permitió introducir un repartimiento no autorizado por la ley municipal.

Dice aquella Corporacion en su informe que en el año 1872-73 existia una partida de guardas rurales para la custodia de las propiedades del término, cuyo personal, nombrado por el Municipio, percibía sus sueldos de un *reparto especial*, que gravaba la riqueza rústica y pecuaria en 7'25 por 100. Y añade en su recurso de alzada, que hallándose autorizado para imponer arbitrios sobre este servicio, con arreglo á los artículos 129 y 130 de la ley, el acuerdo de la Comision provincial en este punto no puede tener eficacia ni valor alguno. Examinando ahora las prescripciones de la vigente ley municipal sobre esta materia, observa la Seccion que, con arreglo al núm. 2.º, art. 67, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo referente á policia urbana y rural; es decir, cuanto se relaciona con el buen orden de los servicios establecidos, cuidado de la via pública, é higiene, limpieza y salubridad del pueblo.

Con arreglo á este precepto, nadie puede poner en duda la competencia de los Ayuntamientos para nombrar los guardas rurales que estime necesarios para el buen orden de los servicios y cuidado de las propiedades; pero el art. 68, al traducir en obligacion este derecho, señalándole parti-

cularmente en el núm. 2.º como uno de los preferentes entre los que están sometidos á su accion y vigilancia, previene terminantemente que los Ayuntamientos con los asociados habrán de cumplimentarle en los términos que más adelante se expresará, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo.

No cree impertinente la Seccion anticipar la idea de que esta cita del art. 68 á los ulteriores preceptos de la ley, se refiere, y no puede ménos de referirse, al título 4.º, que tratando de la Hacienda municipal expone y fija con la claridad y separacion debidas los recursos de que los Ayuntamientos pueden disponer para el cumplimiento de los servicios y realizacion de las obligaciones que les están encomendadas. Y por consiguiente, si, como ántes decia, es cierto que las Municipalidades pueden y deben establecer la guardería rural necesaria, no lo es ménos que en cuanto al régimen económico de esta institucion tienen obligacion de atemperarse á los restantes artículos de la ley, de cuyo examen no puede la Seccion dispensarse.

Basta fijar un momento la atención en el referido título 4.º para apreciar desde luego que, aparte de las rentas procedentes de bienes, derechos ó capitales de los Ayuntamientos y de la contribucion de consumos, consisten sus ingresos en arbitrios ó en repartimientos.

Respecto á los arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, para evitar toda confusion y para impedir toda arbitrariedad, la ley fija, como no podia ménos de fijar, las condiciones con que pueden exigirse y los servicios que en ellos están comprendidos.

Es, pues, imprescindible para que pueda imponerse arbitrio sobre cualquiera obra ó servicio (regla 1.ª, artículo 130) que estos sean costeados con los recursos generales del presupuesto municipal, y que su aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso. Con estas condiciones puede arbitrarse la guardería rural, segun la regla 2.ª del citado art. 130.

El Ayuntamiento de Ardales pretende haber establecido este arbitrio en forma legal; pero, sin embargo, con sólo observar que el servicio de guardería no se costea allí con los recursos que para cubrir el presupuesto municipal concede la vigente ley, sino que, como claramente manifiesta en su informe, ha sido objeto de un repartimiento especial, se comprende que, faltando la primera de las condiciones que aquella exige á esta clase de impuestos, no puede con arreglo á la misma sostenerse ni ménos defenderse su legitimidad.

Y esta es la ocasion de hacer notar á V. E. que aun cuando el arbitrio fuera completamente legal; aun cuando al imponerle se hubieran cumplido

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por Real orden de 10 del actual se ha servido acordar S. M. el REY (Q. D. G.) que el dia 30 del presente mes se proceda a la segunda subasta de los 130.000 quintales métricos de sal que, procedentes de cosechas antiguas, existen en la era-cargadero y en el dique tercero de la fábrica de sal de Torre- vieja, provincia de Alicante, con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, núm. 290, correspondiente al dia 17 de Octubre último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Diciembre de 1875.— El Director general, José Rivero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2523.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.—Negociado de subsidio.

La Direccion general de contribuciones dice a esta Administracion, con fecha 1.º del actual, lo que sigue:

«El Administrador económico de Sevilla se dijo con fecha 25 de Noviembre último por este centro directivo lo siguiente:—«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Direccion general con fecha 10 del corriente la Real orden siguiente:—«Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general con motivo del que formó la Administracion económica de Sevilla con arreglo al art. 4.º del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, sobre asimilacion de un periódico biseminal cuya forma de publicacion no se halla comprendida en la tarifa 2.ª unida al citado Reglamento, el REY (Q. D. G.) conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar que se adicione al núm. 44 de la expresada tarifa 2.ª la siguiente nota: « Periódicos que se publiquen un día sí y otro no, pagarán el 50 por 100 de las cuotas fijadas en el párrafo anterior. »—Y al número 45 de la propia tarifa, otra que diga: « Los periódicos bisemanales, pagarán un 50 por 100 mas, sobre la cuota fijada a los anteriores. »—De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que esta Direccion general traslada a V. S. para su inteligencia y cumplimiento. »—Y la propia Direccion lo comunica a V. S. para iguales fines. »

Y se inserta en este periódico ofi-

cial para conocimiento de aquellos a quienes pueda interesar la disposicion que antecede.

Tarragona 18 de Diciembre de 1875. —Domingo J. Blanco.

Núm. 2524.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875, han de proveerse por traslado las plazas de Maestro y Maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Gerona.

Table with 2 columns: PUEBLOS, Dotacion anual, Pesetas.

Table with 2 columns: Elementales de niños, Dotacion anual, Pesetas.

Casa y retribuciones.

SECCION DE ANUNCIOS.

EMPRESA

SUSTITUCION DE QUINTOS,

AUTORIZADA POR REALES ORDENES DE 22 DE MAYO Y 11 DE NOVIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO, PARA TODAS LAS PROVINCIAS DE LA PENINSULA.

ÚNICA EN ESPAÑA

que tiene constituido el depósito de 50.000 pesetas efectivas, a responder de sus compromisos, como previene la Real orden-circular de 4 del actual, dictada por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, de acuerdo con S. E. el de la Gobernacion, é inserta en la «Gaceta» del 6.

Pone sustitutos por los prófugos de todos los reemplazos anteriores desde el de 1869 en adelante y por los quintos del actual, con garantías inmejorables.

CENTRO DIRECTIVO:

- MADRID, PLAZA DEL PROGRESO, 20, ENTRESUELO, IZQUIERDA. EN BARCELONA, Cármen, 9, principal. EN TARRAGONA, calle del Cos del Bou, 8, entresuelo. EN TORTOSA, calle de Bonaire, 4.

Esta Empresa se encarga de sustituir a los quintos con prontitud, sea cual fuere el reemplazo de que procedan, y acaso de desertar los sustitutos durante la responsabilidad personal de los quintos, se obliga a poner otros en su lugar, a fin de que los sustituidos por la Empresa no puedan ser reclamados en ningun tiempo al servicio de las armas.

La Empresa responde de sus compromisos en escritura Notarial y con el referido depósito de 50.000 pesetas, que el Gobierno no le permite levantar hasta despues de extinguida la responsabilidad de los quintos sustituidos, a tenor de lo prevenido en la citada Real orden-circular de 4 del actual.

Los padres, tutores ó encargados de los quintos, pueden dirigirse a la referida Empresa, seguros de que en la sustitucion les ofrecerá todas las ventajas y garantías que puedan desear, y que en ningun tiempo podrá resultarles perjuicio de ninguna clase a los mozos sustituidos por la misma, pues esta les responde de todos los daños, perjuicios y reclamaciones con el expresado depósito.

Tarragona 4 de Diciembre de 1875.—SRES. VALLÉS Y DOMINGO.

las prescripciones todas de la ley, todavia no podria exigirse a la Condesa de Teba; porque no utilizando los guardas del Ayuntamiento, carecia este por completo de base para exigir el impuesto, con arreglo al citado precepto del art. 130.

En cuanto a repartimientos, la ley sólo autoriza, en el número 2.º de su art. 129, uno que tiene muy buen cuidado en llamar general, entre todos los vecinos y hacendados, en proporcion a los medios ó facultades de cada uno; y despues, en los artículos siguientes determina el modo de apreciar estos medios y facultades, para que contribuyendo todos proporcionalmente se evite toda arbitrariedad y toda injusticia en su exaccion.

Nada hay, pues, de repartimientos particulares; nada de exacciones a unos vecinos con preferencia a otros; y como quiera que los recursos que la ley marca son taxativos, y los Ayuntamientos no pueden acudir a otros para cubrir sus atenciones, bien manifiesta se halla la infraccion por el de Ardales, cometida al exigir, como él dice, un repartimiento especial que gravando la riqueza rústica y la pecuaria sirva para el sostenimiento de los guardas de campo.

No puede, pues, sostenerse este impuesto con el nombre de arbitrio, porque, como queda demostrado, le falta una de las condiciones esenciales para que los arbitrios sean legítimos; tampoco puede defenderse como repartimiento, puesto que no se halla autorizado por la ley; y por consiguiente lo precedente seria anularlo, declarando que los vecinos tienen derecho a que se les devuelvan las cuotas ilegalmente satisfechas; es decir, hacer general la prevencion de la Comision provincial respecto a la Condesa de Teba; siendo tanto más censurable esta infraccion, cuanto que anteriormente, como se deduce del acuerdo de la Comision, habia indicado al Ayuntamiento que se atemperara a los preceptos de la ley.

Fundada en estas consideraciones, opina la Seccion que procede:

1.º Desestimar la alzada interpuesta, declarando subsistente en su primera parte el acuerdo de la Comision provincial.

2.º Anular el repartimiento especial, obligando al Ayuntamiento a consignar en un presupuesto ordinario ó extraordinario las cantidades suficientes para devolver a los vecinos que lo soliciten las cuotas que en oposicion a la ley se les han exigido.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, a los fines consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Y se inserta en este periódico ofi-

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Gerona hasta las dos de la tarde del dia 8 de Enero próximo.

Barcelona 18 de Diciembre de 1875. —El Rector, Estanislao Reynals y Rabassa.

Núm. 2525.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Pradell.

Terminado el reparto de la contribucion de consumos correspondiente el año económico de 1875 a 76, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, a contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y hacer las reclamaciones que sean justas, y pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Pradell 13 de Diciembre de 1875.— El Alcalde, Jaime Cortés.